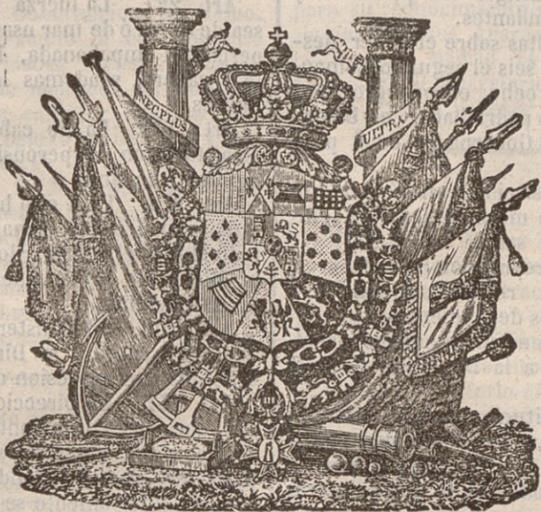


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.—Seccion 2.ª

Excmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se establezca para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino, desde 1.º de Mayo próximo, el art. 6.º del convenio adicional al tratado de Paris de 29 de Diciembre de 1855, celebrado en Turin en el mes de Mayo de 1857 por los delegados de las Potencias signatarias de dicho tratado.

De Real orden lo comunico á V. E., con inclusion de copia del expresado artículo, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858. Diaz.—Sr. Director general de Telégrafos.

Copia que se cita.

Art. 6.º El segundo párrafo del artículo 25 del tratado de Paris se reemplazará por el siguiente:

«Si esta respuesta no se expide en los cinco dias siguientes al en que se preguntó, el precio de la tarifa depositado será devuelto en su totalidad.»

«El número de palabras de la respuesta será siempre fijado por el que los expide.»

«La indicacion: respuesta pagada para número.... palabras, será tasada y hará parte del despacho.»

«Toda respuesta que exceda de este número dará lugar á una percepcion suplementaria á la oficina donde haya sido expedida»

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º Circular.

El cuidado de la higiene y la salubridad pública es uno de los más atendibles deberes de la Administracion. Encomendada la de esa provincia al buen celo de V. S., no puede ménos de haber fijado sus miras en tan impor-

lante ramo del servicio público. Pero como la solicitud de la Reina (Q. D. G.) alcanza á todo lo que pueda interesarse al bien de los pueblos, se ha dignado ocuparla preferentemente en los varios casos de fiebres y viruela que en algunos puntos se han presentado, aunque sin carácter grave por fortuna, y en pocas localidades. Mas como en todas las atacadas se ha reconocido por base principal la incuria y la falta de precauciones higiénicas; como á la vez se aproxima la época de los grandes calores, en que los miasmas deletéreos ejercen con mayor rigor su influjo nocivo, que pudiera acrecerse si continuase el incomprensible abandono con que se mira en muchos pueblos cuanto concierne á la adopcion de medidas sanitarias, es la voluntad de S. M. se dicten con urgencia las disposiciones oportunas para la limpieza de las calles, saneamiento de los locales insalubres, policia de las habitaciones, ventilacion de los edificios donde se aglomeren grandes masas de poblacion ó se ejerza alguna industria nociva, desecacion de pantanos, desestacamiento de aguas detenidas, buena condicion de las que sean potables y de los alimentos que se expendan al público, aereamiento de los cobertizos en que se encierre ó cebe ganado de cualquier clase, en fin, todo cuanto sea necesario para alejar en lo posible la contingencia de una epidemia, contrarestando las causas que pudieran promoverla.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon al Juez de primera instancia de Vinaroz para procesar á Juan Bautista Rico, Alcalde de dicha villa, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Vinaroz por el Gobernador de la provincia de Castellon para procesar á Juan Bautista Rico, Alcalde de aquella villa, por su-

ponérsele abusos en el ejercicio de sus funciones.

De dicho expediente resulta:

Que se formó causa en el referido Juzgado á consecuencia de denuncia del Visitador de ganaderia del partido, en que formulaba dos cargos, á saber:

1.º Que el Alcalde de Vinaroz convertia en gubernativos, y castigaba sin forma alguna de juicio, negocios y hechos que por su naturaleza é índole son de la exclusiva pertenencia de la Autoridad judicial.

2.º Que exigía 2 rs. vn. por cada guia que se daba para conducir carbon y madera, valiendo solo 2 cuartos.

De las declaraciones aparecen probados en parte los hechos objeto de la denuncia, puesto que un pastor llamado Macario Vives se quejó de habersele impuesto una multa de 10 rs. vn. en metálico, con 58 rs. de derechos de los peritos, por haber entrado tres ovejas suyas en una heredad; y citado á juicio verbal no se verificó, ni menos se decretó una solicitud suya en que pedia se celebrase el juicio y se le devolviese la multa:

Resultando otro cargo, á saber, que por algun tiempo se habian encendido ménos faroles de los que habia en la villa para el alumbrado público, siendo así que el Depositario de propios Agustín Juan Uguet habia entregado las cantidades que se libraban por tal concepto, suficientes para el alumbrado de todos los faroles, que eran de 40 á 44 á razon de tres onzas de aceite para cada uno. Consta que el aceite se tomaba del citado Alcalde, que tenia la obligacion de repartirlo:

Que otros individuos del Ayuntamiento dicen que los faroles, eran unos 60, y un Regidor añade que habia noche que no se encendia ninguno, aunque asegura otro vocal tambien que el Ayuntamiento habia acordado que quedase en cada quincena una noche sin encender el alumbrado, para aplicar su importe á otras obligaciones municipales:

Que el Promotor fiscal opinó que procedia pedir la autorizacion para proceder contra el Alcalde, y lo decretó así el Juzgado:

Que el Gobernador oyó al interesado, el cual en su informe confiesa, aunque exculpándose, que se cobraban los 2 rs. ó ménos por guia, á voluntad de los que las tomaban, sirviendo el fondo para limosnas:

Que impuso en papel la multa de 10 rs. á Vives por haber entrado tres

ovejas suyas en la heredad de Agramunt, aun que no hicieron daño, pero que hubo previamente juicio verbal, y que los peritos cobraron 58 rs. por sus derechos, únicos que exigió, como resulta del libro que se lleva en la Alcaldia.

Que oido el Consejo de provincia, fué de dictámen que se negase la autorizacion, fundándose en que el Alcalde se habia regido por el art. 497 del Código penal, respecto del negocio de Vives, y por las ordenanzas municipales y el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador de la provincia:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 5.º del mismo Código:

Visto el art. 497 de la misma ley que declara falta el entrar en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido cuando no lleguen á 20 cabezas:

Vistos los artículos 526 y 527 de dicha ley, que prohiben al empleado público imponer sin autorizacion competente una contribucion ó arbitrio, ó hacer cualquiera otra exaccion con destino al servicio público ó en provecho propio:

Visto el art. 518 del mismo Código que castiga al empleado que, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro lo lo sustraiga:

Visto el artículo siguiente, 519, que pena al empleado que, con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo:

Visto el art. 501, tambien del Código, que castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el art. 551, tambien de dicha ley, que para los efectos del titulo 3.º del libro 2.º, reputa empleado á todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que previene que las faltas cuyas penas sean multa, reprobacion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente, á juicio de la Autoridad administrativa, á quien esté encomendada su reprobacion.

Considerando que, si bien es potestativo en el Alcalde, en casos como el presente, castigar gubernativamente, ó con forma de juicio, pero que, una vez aceptado este medio debió llevarlo á cabo por todos sus trámites, y de consiguiente que en haber omitido la celebracion de un juicio de esa clase para que habia citado y en dejar de proceder contra los autores de delitos que se le habian denunciado, delinquiró como delegado del orden judicial y agente de su policia:

Considerando que hay méritos suficientes en las actuaciones para creer que el Alcalde de Vinaroz, de una manera directa ó indirecta, pero siempre indebidamente, exigió más de su valor por unas guías de carbon y madera.

Considerando que tambien aparecen fundamentos para creer racionalmente que economizó en provecho propio el aceite que tenía á su cargo para el alumbrado de la villa;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion en el primer concepto, y concederla en los otros dos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO

para el resguardo especial de Salinas del Reino.

(Continuacion.)

Art. 214. Se consideran en tercer grado:

- 1.ª La embriaguez.
- 2.ª Todo desarreglo de conducta.
- 3.ª La concurrencia á las tabernas.
- 4.ª La murmuracion contra el servicio y sus superiores.
- 5.ª Dar partes supuestos.
- 6.ª Acudir con retraso al punto designado y no prestar auxilio á sus compañeros.

Art. 215. Son faltas en cuarto grado.

- 1.ª El vicio del juego.
- 2.ª Hurtar frutas ú otras legumbres.
- 3.ª Cazar en cotos ó terrenos contra la voluntad de su dueño.

Art. 216. Las faltas en primer grado que se cometiesen por los individuos del Resguardo incumben castigarlas exclusivamente al Gobierno, á la Direccion general ó á los Tribunales de justicia, segun la clase y circunstancias agravantes con que se hubieren perpetrado: al efecto las pondrán en conocimiento del Director general los Comandantes del Resguardo, previa la formacion de la competente sumaria.

Art. 217. Se castigarán las faltas en primer grado por el Gobierno y el Director del ramo:

- 1.ª Con la separacion y expulsion del Cuerpo con mala nota en su licencia ú hoja de servicios, sea cualquiera la graduacion del individuo.
- 2.ª Con la traslacion con nota á otra provincia.
- 3.ª Con ser obligados á servir en la última clase si no fueren Comandantes.
- 4.ª Con la suspension de empleo y sueldo.
- 5.ª Con multas sobre el haber.
- 6.ª El ser entregado á los Tribunales para ser juzgado conforme á las prescripciones de las leyes y Código penal.

Art. 218. Los desertores de este Cuerpo serán considerados como los empleados públicos que abandonan su puesto y juzgados por los Tribunales,

con arreglo á lo que establece el Código penal sobre este particular.

Art. 219. Las faltas en segundo grado las podrán castigar los primeros y segundos Comandantes.

- 1.ª Con multas sobre el haber desde un dia hasta seis el segundo Comandante, y hasta ocho el primero: por más dias solo lo podrá hacer el Director general ó el Gobernador de la provincia.
- 2.ª Con traslacion con nota de un punto á otro de mayor fatiga ó de temperamento mal sano.
- 3.ª Con la reprension privada.
- 4.ª Con la reprension pública á presencia de los dependientes.
- 5.ª La suspension de empleo y sueldo dando parte á la Direccion general del ramo.
- 6.ª La destitucion simple.
- 7.ª La separacion con mala nota.

Art. 220. Las faltas en tercero y cuarto grado, además de los primeros y segundos Comandantes, las podrán castigar, dando parte al primero, los sargentos, cabos, patrones y Jefes de seccion ó punto, con las correcciones siguientes, sin perjuicio de las que impusieren los Tribunales de justicia con arreglo á las leyes vigentes:

- 1.ª Con multas sobre el haber desde un dia á tres.
- 2.ª Con amonestaciones privadas ó públicas.
- 3.ª Con recargos desde una hasta cuatro horas de vigilante.

Art. 221. Cuando fueren reincidentes los individuos comprendidos en el artículo anterior, se concretarán á dar parte á los Comandantes, para que estos adopten las medidas convenientes á la correccion del culpable.

CAPITULO XVII.

DE LAS MULTAS Y SU INVERSION.

Art. 222. Habrá en cada Comandancia un fondo denominado de multas, que se custodiará en la forma que se previene en el art. 245, cap. XIX.

Art. 223. El dia 1.º de cada mes remitirán al Director general los primeros Comandantes una relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto á los individuos de sus respectivas provincias.

Art. 224. Este fondo se aplicará por el Director general en premios y recompensas á los individuos del Resguardo ó sus familias, segun las reglas siguientes:

- 1.ª A las viudas ó hijos de los que hubieren sido muertos por los defraudadores en defensa de las Rentas.
- 2.ª A los que se hubiesen inutilizado en funciones del servicio, acreditándolo en debida forma.
- 3.ª A los que presten un servicio muy especial á las Rentas y no pudiesen ser recompensados, segun se establece en el art. 203, capítulo XIV.

Art. 225. Podrá atenderse tambien con el fondo de multas á la reposicion de algun utensilio que falte en los puestos que presten el servicio los individuos del Resguardo, siempre que se verifique á propuesta del primer Comandante y con precisa aprobacion del Director general del ramo.

Art. 226. Para que sirva de correccion, y para que el castigo sea público, formarán los primeros Comandantes á principios de cada mes una relacion nominal en la que se exprese la cantidad impuesta á cada individuo y las causas ó circunstancias que diesen lugar á la imposicion, remitiéndola á los Jefes de seccion ó punto para que la fijen en la tablilla de órdenes, retirándola al poner la del mes siguiente, y conservándola empaquetada para los efectos que puedan convenir.

CAPITULO XVIII.

ARMAMENTO.

Art. 227. La fuerza de infanteria, sea de tierra ó de mar usará carabina de percusion empahonada, bayoneta, cata y canana, y además la última machetes.

Art. 228. La de caballeria, tercera, tambien de percusion, sables de montar y canana.

Art. 229. Para que haya la debida uniformidad en el armamento de los individuos del Resguardo, lo facilitará el Ministerio de la Guerra con cargo al de Hacienda.

Art. 230. El Ministerio de Hacienda lo entregará á la Direccion de Estancadas con expresion de su importe.

Art. 231. La Direccion de Estancadas dará sus contingentes á las provincias y con cargo á los Comandantes para que sea distribuido á la fuerza que respectivamente se les marca en el cuadro orgánico.

Art. 232. Los dependientes del Resguardo recibirán sus armas con el cargo correspondiente á su importe, y estarán obligados á satisfacer los gastos que ocurran para su buena conservacion, lo mismo que los deterioros que en ellas causaren.

Art. 233. Para determinar la cantidad que deban pagar por deterioro, en caso de licenciamiento, se levantará acta en que conste la tasacion pericial del armamento, cuya operacion será autorizada por el Jefe de puesto en que sirva el individuo y Administrador de la fábrica á que corresponda, remitiéndose dicho documento á la Comandancia para que haga la anotacion conveniente.

Art. 234. El importe de los deterioros ingresará en la Caja de la Administracion de Fábricas, quien se cargará de él en la primera cuenta que rinda, con expresion de su procedencia, y justificando este cargo con certificacion de la Comandancia.

Art. 235. Al ingreso del reemplazo ó reemplazos se les entregará copia del acta de tasacion respectiva para mayor satisfaccion y claridad del que recibe el arma, cuyo cargo es la cantidad que en ella se determina.

Art. 236. Los Comandantes formarán una historia sencilla de cada arma, cuidando que pasen de reemplazo á reemplazo sin alterar la numeracion que deben tener.

Art. 237. Las cananas y municiones serán de cuenta de los individuos previo el modelo que para las primeras creyere conveniente la Direccion.

Art. 238. Los Comandantes serán responsables del exacto cumplimiento de cuanto se prescribe en las disposiciones anteriores.

CAPITULO XIX.

DEL VESTUARIO.

Art. 239. La Direccion general determinará la clase de vestuario y equipo que habrá de usar el Resguardo, procurando sean sencillas y uniformes las prendas de que haya de constar. Los Comandantes serán responsables de que no se alteren en nada los modelos que circulará al efecto la misma Direccion.

Art. 240. Será de cuenta de cada individuo el coste de su vestuario y equipo: no podrá darse posesion al que carezca de uno y otro.

Art. 241. La construccion del vestuario, equipo, montura y demas prendas, se verificará por primera vez en los términos y bajo las condiciones que acuerde la Direccion. Para lo sucesivo establecerá las reglas que estime convenientes.

Art. 242. El entretenimiento, conservacion y reposicion del equipo y ves-

tuario correrá por cuenta de los individuos y á cargo de los primeros Comandantes, previa la aprobacion de la Direccion para los casos que ocurran.

Art. 243. Los descuentos para cubrir el importe del vestuario no podrán exceder de 20 rs. mensuales á los dependientes y 30 á los cabos.

Art. 244. En caso de que al licenciamiento, muerte ó separacion no hubiese sido satisfecho el total importe del vestuario, y no tuviese el dependiente haberes devengados con que saldar su cuenta, lo dejará á favor de la Administracion, que lo entregará por tasacion al reemplazo ú otro individuo que lo necesitare.

Art. 245. Tanto los fondos de esta procedencia como los del armamento y multas se custodiarán clasificadamente en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Jefe de fábricas, otra el Comandante del Resguardo y otra el Oficial Interventor.

Art. 246. Las insignias que usarán las clases de que se compone el Resguardo serán en la forma siguiente:

Los Comandantes de primera clase, tres estrellas doradas en la boca-manga de la levita y caponas blancas con escamas.

Las de los segundos, tres id. de plata en la misma forma y caponas blancas.

Los de tercera, tres id.; una dorada y dos de plata, interpuesta la primera, y caponas blancas.

Los de cuarta y segundos Comandantes, tres id.; una de plata y dos doradas, interpuesta la primera, y caponas blancas.

Los sargentos, dos galones de plata desde la costura anterior de la boca-manga al codo.

Los cabos, de tres galones de plata en forma de triángulo, naciendo en la costura interior y exterior de la boca-manga.

Los dependientes de primera, dos galones iguales á los del cabo, colocados en la misma forma.

Los patrones de mar usarán dos galones como los sargentos; los sota-patrones tres como los cabos, y los dependientes de primera como los de infanteria.

La fuerza de caballeria usará de las mismas divisas que quedan enunciadas para la infanteria.

Estas insignias solo podrán usarse con el uniforme del Resguardo y mientras pertenezcan á él los individuos.

CAPITULO XX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 247. Los Gobernadores civiles cuidarán de proveer á todos los dependientes que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial en los mismos términos que á la Guardia civil.

Art. 248. En las provincias donde no hubiere fábricas de sal, corresponde á los Administradores principales de Rentas Estancadas el mando de las secciones que á ellas se destina y las atribuciones que se marcan en este reglamento á los Jefes de aquellas.

Art. 249. En todas las fábricas de pólvora habrá una seccion del Resguardo para perseguir á los defraudadores. Dependerán los individuos que las compongan, tanto para practicar aquel servicio como para inutilizar la sal que obtengan los particulares al elaborar los salitres, de los Jefes de aquellas y de los Comandantes respectivos, siendo obligacion de estos la distribucion de los haberes y el hacer que se observen las prescripciones de este Reglamento.

Art. 250. En las provincias donde hubiese fábricas de salitres de particulares, y que no existan de la Hacienda, cuidarán los respectivos Comandantes

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 149.

Por Real orden de 2 de Noviembre de 1857 se confiere á los Depositarios de fondos provinciales la custodia y expencion de los documentos de Vigilancia, encargándoseles al propio tiempo que la recaudacion de los productos de aquellos debe verificarse dentro del periodo máximo de tres meses. Los Señores Alcaldes de esta provincia todavia no han dado cumplimiento á la citada disposicion superior sin embargo de haber transcurrido con exceso el plazo prefijado, y por lo tanto les prevengo que si en el preciso término de 20 dias no hacen efectivas en esta Depositaria las mencionadas cantidades despacharé plantones á costa suya para que lo verifiquen. Albacete 6 de Junio de 1858.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta, con sugesion á lo que prescribe la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, de los géneros de ilícito comercio que decomisados existen en el almacén de esta Oficina, se advierte que aquella tendrá lugar el quinto dia de la publicacion de este anuncio, desde las nueve de la mañana observándose el orden de numeracion que indica la relacion inserta y servirá de tipo la cantidad que por cada lote figura en la última columna.

Anunciada la subasta de un lote se adjudicará al mejor postor si, trascurridos dos minutos, no hay quien aumente el tanto ó cantidad que vaya indicando la voz pública.

Adjudicado un lote, deberá el interesado satisfacer en el acto su importe, ó sea la cantidad porque hubiese sido rematado.

Albacete 4 de Junio de 1858.—Francisco Maria Castelló.

perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Marzo próximo pasado, manifestando que á consecuencia de haber autorizado el Comisario de Guerra de Salamanca una baja para el ingreso en el hospital de un soldado del batallon provincial á que da nombre aquella ciudad, el cual se hallaba preso en la cárcel y sumariado, le consulta el Intendente del distrito de Castilla la Vieja acerca del derecho á hospitalidad de los individuos de milicias que se encuentren en tal caso, toda vez que nada hay prevenido en el particular; enterada S. M. y en vista de que la Real orden de 18 de Abril del año último, tiene una completa analogia con el caso que se consulta, puesto que en sus artículos 1.º y 2.º se declara que si algun quinto pendiente de observacion ó recurso necesitare por causa de sus padecimientos físicos pasar á los hospitales, sus gastos de hospitalidad serán satisfechos por el presupuesto de la Guerra si llegase á ser declarado soldado, y por el ramo civil siendo exento del servicio, se ha servido resolver que esta Real disposicion se aplique á los provinciales presos y encausados que necesiten hacer uso de la hospitalidad, y que en su consecuencia, si el resultado de la causa no les releva del servicio, sea obligacion de este Ministerio el satisfacer las estancias que ocasionen, y en caso contrario se abone el importe de las mismas de los fondos provinciales respectivos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Relacion de los lotes de géneros prohibidos, con expresion del número de cada uno, su contenido y valor en tasacion, los cuales se venderán en pública subasta el dia expresado en el anuncio que antecede.

Table with 4 columns: Núm. de los lotes, Su contenido, Valor en tasacion, Total. Rs. Vn. Rows 1-12 listing various items like '30 varas percal azul y oro á 1 y 3/4', 'Una pieza percal azul', etc., with values ranging from 30 to 77.

Albacete 4 de Junio de 1858.—Francisco Maria Castelló.

de que se vigile y cumpla lo que se marca en el artículo anterior.

Art. 251. El Resguardo especial de Sales usará del sello de oficio en la correspondencia relativa á su institucion.

Art. 252. Si en cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento se ofreciesen algunos casos no previstos en él, por la dificultad de combinar reglas generales, aplicables al servicio de cada fábrica y del Resguardo, la Direccion general queda facultada para resolverlas del modo más conveniente, dando cuenta al Ministerio.

Art. 253. Todos los individuos del Resguardo deberán tener un ejemplar de este Reglamento, para que les conste las obligaciones que contraen y derechos que les corresponden con arreglo á la clase á que pertenecen. El Visitador general de Fábricas inspeccionará el Resguardo y dará cuenta á la Direccion de cuanto notare que sea contrario á este Reglamento, para exigir la responsabilidad.

Art. 254. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que estén en contradiccion con el presente Reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

(Los cuadros que cita el Reglamento anterior se insertarán en el número próximo.)

RECTIFICACION.

En el art. 4.º de este Reglamento, inserto en la Gaceta de ayer, se omitió mencionar después de la Comandancia de Gerri la de Logroño, que corresponden tambien á las de cuarta clase.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 30.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que tan luego como V. E. tenga noticia del fallecimiento de alguno de los Caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, que dependa de la autoridad de V. E., estén ó no disfrutando pension de la expresada Orden, lo avise directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en cumplimiento de la Real orden circular de 2 de Enero de 1856.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ezpeleta.—Señor...

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 11 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que el Capitan graduado, Teniente de infanteria, destinado al batallon provincial de Almería, número 46 de la reserva, D. Manuel Vazquez, no se ha presentado en su cuerpo en el plazo que fija la Real orden de 19 de Agosto de 1849, sin que tampoco haya justificado su existencia; y teniendo presente lo expuesto por los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Granada en 5 de Febrero y 16 de Marzo últimos, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que es-

ta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«En vista de la consulta que hizo V. E. á este Ministerio en escrito de 8 de Noviembre último, acerca de si á los educandos para las bandas de música y cornetas que se admiten en los cuerpos sin llegar á la edad prefijada para el ingreso de los soldados en las filas del ejército, pero contando por lo ménos 16 años, ha de serles aplicable cuando cometiesen el delito de desercion por primera vez y sin circunstancia agravante la Real orden de 8 de Julio de 1845, restablecida por la de 20 de igual mes de 1855, que destina á los desertores á Ultramar; y con presencia de lo que respecto al asunto ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictamen del mismo se ha servido resolver que las citadas Reales órdenes deben aplicarse á los desertores que ellas determinan, aunque no tengan 19 años de edad; exceptuándose empero á los inútiles, así como tambien á los que no sean admitidos en el depósito de embarque porque no reunan justificadamente las condiciones físicas que se requieren para servir activamente en Ultramar, segun y como está ya resuelto en la Real orden de 24 de Enero de 1856.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de la carta de V. E. núm. 5524 de 1.º de Marzo último, manifestando no haberse presentado en ese ejército el Subteniente de infanteria, destinado al mismo por Real orden de 22 de Febrero del año anterior, D. Victor Taboada y Rodriguez, se ha servido disponer que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha

indi. Co. de la ran. a cu. drán os de. acen- o hu. porte epen- e sal- de la por viduo esta nto y mente uales ra el arán Res. e: clase, man- con e pla- ncas. dora- pri- man- os do- capo- plata boca- e pla- en la boca- los ga- a-pa- de in- de las ciadas arsa mien- os. civiles epen- en su eden- á la donde ponde es de sus sec- atri- regla- as de sguar- Jores. com- el ser- al que elabo- uellas sien- tacion obser- Regla- donde rtiun- ienda. dantes

CONSEJO PROVINCIAL

Quintas

A fin de evitar los perjuicios que se originan á los mozos, que siendo declarados exceptuados del servicio por los Ayuntamientos, dejan de alegar otras excepciones que les asisten, conforme al artículo 80 de la ley de 30 de Enero de 1856; ha acordado el Consejo en sesion de este dia prevenir á los Ayuntamientos, hagan presente á todos los interesados en el acto de llamamiento y declaracion de soldados que tendrá lugar el 15 del corriente, la necesidad en que se hallan de alegar cuantas crean correspondientes, hayan ó no sido declarados exentos por cualquiera otra; haciendo constar en el acto por la oportuna diligencia haberlo así advertido en cada caso para los fines consiguientes. Albacete 7 de Junio de 1858.—El P., Francisco Navarro.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIÁSTICAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago de la mensualidad de Mayo último á los individuos del clero parroquial, benefical, jubilados y monjas en clausura de esta provincia. Las dotaciones de las fábricas y material de los conventos de religiosas, se pagarán cuando disponga el Gobierno de S. M. (Q. D. G.). Y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 4 de Junio de 1858.—El Habilitado, Pablo Medina, presbítero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALATÓZ.

D. Natalio Requena, Alcalde constitucional de Alatoz.

Por el presente se hace saber á todos los dueños de los terrenos que componen el término jurisdiccional de esta villa, que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten sus respectivas relaciones de los que cada uno posee, circunstanciadas debidamente, y bajo las penas que marca la ley vigente, con el objeto de proceder con vista de los mismos á la evaluacion de la riqueza para el repartimiento de la contribucion territorial del año venidero 1859. Alatoz 30 de Mayo de 1858.—Natalio Requena.—P. S. M., Francisco Quintana, secretario interino.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata por el término de dos años la adquisicion de los botes de hoja de lata necesarios para los tabacos picados que produzcan las ocho fábricas de la Peninsula.

1.ª El contrato empezará á regir desde el dia en que S. M. lo apruebe y terminará en el que se cumplan los dos años de su duracion.

2.ª Los efectos que se subastan consisten en botes de hoja de lata dulce, emplomada mate de buena calidad, de forma eliptica exactamente iguales á los modelos que habrá de manifestarse en el acto del remate. El grueso de la plancha dos puntos próximamente, ó sea 30 centésimos de milímetro, y las dimensiones de los botes las siguientes: el mayor tiene 14 centímetros, 6 milí-

metros de altura de fondo; la circunferencia de la elipse 59 centímetros, 4 milímetros, y ésta estará formada por dos círculos cuyo radio sea de 5 centímetros, 4 milímetros y la distancia de centros 4 centímetros, 4 milímetros. La tapa de igual figura con los aumentos fraccionales relativos á la elipse, según el espesor de la lata, tendrá un encaje sobre el bote de 2 centímetros, 4 milímetros. El menor tiene 11 centímetros de altura de fondo; la elipse 53 centímetros 8 milímetros de circunferencia, resultando de dos círculos cuyo radio es de 4 centímetros, 6 milímetros y la distancia de centros 2 con 8. La tapa tendrá de encaje sobre el bote 2 centímetros 4 milímetros. El bote mayor es de la cabida de una libra y de media el mas pequeño, cuya denominacion será la que se use para los pedidos que se hagan al contratista, admitiéndose únicamente los que contengan las dimensiones y calidades anteriormente designadas, y los fondos, tapas, encajes, así como las hojas que proyectan la circunferencia y altura, consten de una sola pieza.

3.ª Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas Estancadas empezará á dirigir al que resulte contratista los pedidos que juzgue necesarios al consumo, teniendo éste obligacion de satisfacerlos á los treinta dias contados desde la fecha de aquellos.

4.ª El contratista mantendrá un depósito en cada una de las fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Santander, Sevilla, Valencia y esta Corte, de mil botes de libra y tres mil de media. Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesion del servicio, ademas de los pedidos ordinarios.

5.ª El contratista entregará en cada una de las fábricas que comprende la condicion anterior, los botes que se le pidan dentro del plazo marcado en la tercera, y si le dejara trascurrir sin haberlo verificado, se hará uso del depósito reponiendo la parte gastada con otros que adquirirá la Direccion por cuenta del mismo contratista, cuyo importe satisfará acto continuo de serle presentada la cuenta respectiva, aun cuando el valor de cada bote exceda del tipo á que haya quedado subastado este servicio.

6.ª El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador é Inspectores de la fábrica donde hayan de ingresar, cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admision de los que á su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato. El contratista ingresará dentro de los ocho dias posteriores al reconocimiento, igual número de botes útiles que los que le fueron devueltos por inadmisibles, y en el caso de que falte á esta prescripcion, ó en el de que resulten de nuevo inadmisibles, la Direccion hará uso de la facultad que se reserva en la condicion 5.ª para cuando no cumpla oportunamente los pedidos.

7.ª El contratista satisfará todos los gastos que se originen, cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos los del transporte de botes de una á otra fábrica cuando por falta de cumplimiento á los pedidos sea necesario apelar á este recurso, siendo responsable tambien de los riesgos de mar, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

8.ª El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion alguna por la falta de pago de los botes que ingrese en las fábricas, así como su falta de cumplimiento en cubrir

los pedidos al espirar los plazos marcados no admite escusa, y por lo tanto habrá de procederse contra él en la forma espresada. Si á la presentacion de las cuentas que justifiquen el gasto causado para la construccion de botes que mande hacer la Direccion en los casos que comprenden las condiciones 5.ª y 6.ª no satisface el contratista su importe, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si ésta no fuese repuesta en el término de un mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio y ejecución con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de Contabilidad de 25 de Enero de 1850.

9.ª Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar así, se continuará por su cuenta en los términos que prescribe la condicion anterior. Se anunciará nueva subasta, y de la diferencia de precio en los botes por todo el tiempo de la duracion de su contrato y el del celebrado nuevamente, responderá con su fianza y embargo de bienes suficientes á cubrir esta responsabilidad segun lo mandado en el artículo 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

10.ª Si los botes que se adquirieran por cuenta del contratista salen á mas bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto ocurre, cuando se haya hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de finalizar el plazo del contrato.

11.ª El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios ni próroga del contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

12.ª El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

13.ª El interesado á quien se adjudique el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

14.ª El pago de los botes que entregue el contratista para cubrir pedidos ordinarios se verificará acto continuo de la admision por las cajas de las fábricas donde ingresen. El de los que constituya en depósito, se hará en igual forma á la conclusion del contrato.

15.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con cuarenta mil reales en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado. Esta cantidad se depositará en la caja general del ramo al dia siguiente de habersele adjudicado el remate y no podrá disponer de ella hasta la terminacion del contrato, en cuyo caso le será devuelta á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos, salvo los casos en que esté afectada á responsabilidad.

16.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 20 de Julio del año actual, despues de haberse publicado en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo gefe de la misma y de uno de los coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

17.ª En dicho dia desde las dos y

media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, extendidos con estricta sujecion al modelo adjunto, en cuyo sobre se espresará el nombre rubricado de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten y para que puedan ser admitidos, irá unida certificacion espresiva de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de diez mil reales vellon en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado.

18.ª No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni tampoco las que no fijen un tipo exacto, ni las de personas incapaces por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposicion á nombre de otra persona ó de alguna razon social, acompañarán al pliego que presenten poder especial en forma que al efecto les autorice.

19.ª Dadas las tres se anunciará que queda cerrada en el acto la admision de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, para optar por la proposicion mas ventajosa y solicitar la adjudicacion del servicio en favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

20.ª Los tipos de precio á la baja que la Hacienda designa, son los de dos reales setenta y cinco céntimos por cada bote de libra, y de un real setenta y cinco céntimos por cada uno de media.

21.ª El interesado á quien se adjudique el servicio, ha de completar la fianza para el dia señalado en la 15.ª condicion, en la inteligencia de que si así no lo hace, perderá el depósito hecho para tomar parte en la licitacion y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que dispone el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22.ª El contratista al aceptar este servicio hace renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerle.

MODELO DE PROPOSICION.
Don N. N. vecino de y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número fecha y el Boletín oficial de la provincia número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á surtir las ocho fábricas de tabacos de la peninsula de los botes de hoja de lata que sean necesarios en las mismas para el picado que elaboren en el término de dos años, se comprometo á entregar cada bote de libra bajo las condiciones espresadas al precio de (por letra en reales céntimos) y el de media en la misma forma al precio de (por letra en reales céntimos).

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 7 de Mayo de 1858.—P. O., José Fernandez Diaz.—Quintana.

IMPRESA DE LA UNION.